

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00342616**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual se requirió:

“SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS REALIZADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA EMPRESA COMUNAS, CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD S.C., DEL AÑO 2012 AL AÑO 2016.”

SEGUNDO.- El día quince de agosto del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00342616, mediante oficio número **SGG/DJ-TAI-224-16**, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...NO OBRA REGISTRADO NINGÚN DOCUMENTO DONDE SE MENCIONE ALGÚN CONTRATO OTORGADO A LA EMPRESA COMUNAS, CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD S.C., POR LO CUAL SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, NI TRAMITADO, NI RECIBIDO DOCUMENTO RELACIONADO CON DICHA SOLICITUD.”

TERCERO.- El particular interpuso recurso de revisión en fecha veinticuatro de agosto del año proximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...SIN EMBARGO, EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 14234 DEL 30 DE JULIO DE 2015 REALIZADA A ESTA MISMA DEPENDENCIA... RESPONDIÓ LO SIGUIENTE: ¿(SIC)...HAGO DE SU

CONOCIMIENTO QUE LA EMPRESA QUE REALIZO¿ (SIC) EL ESTUDIO DE MOVILIDAD ANTES MENCIONADO ES LA DENOMINADA COMUNAS, CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD S.C.¿. (SIC) POR LO QUE SÍ DEBEN EXISTIR LOS CONTRATOS CON (SIC) EFECTUADOS CON DICHA EMPRESA (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el día dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con su recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00342616; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

SEXTO.- En fecha diez de mayo del presente año, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante cédula el día once del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día seis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/DG-TAI-036-17 de fecha diecisiete de mayo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud

de acceso con folio número 00342616; ahora bien, en lo que respecta al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió por una parte, que su intención versó en modificar el acto reclamado que dio lugar al medio de impugnación que nos ocupa, pues manifestó que hizo del conocimiento del particular la información que le fuera remitida por el Sujeto Obligado, y que a su juicio corresponde a la peticionada, informándole que se encontraba a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, previo pago del derecho correspondiente; y por otra parte, omitió remitir la documental a través de la cual comprobare haber hecho del conocimiento del ciudadano la información de cuenta; en ese sentido, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró procedente requerirle a la Titular de la Unidad de Transparencia compelida, para efectos que remitiera la documental mediante la cual notificó al recurrente en los estrados del Sujeto Obligado, el oficio de respuesta en cuestión, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a derecho correspondiera; por otro lado, se tuvo por designado el domicilio proporcionado por la autoridad compelida, así como, a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación.

OCTAVO.- En fecha doce de junio del año que nos atañe, se notificó mediante correo electrónico y mediante cédula, al particular y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el atecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- El fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el número **SGG/DJ-048/2017**, de día quince de junio del año en curso, y anexos, mismos que fueron remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare en fecha seis del referido mes y año; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintitres de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico y a través de los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte

recurrente y recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el atecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00342616, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la información inherente a: *“Contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y la empresa denominada Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad S.C., durante los años dos mil doce al dos mil dieciséis.”*.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en fecha quince de agosto del año inmediato anterior, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 00342616; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinticuatro del referido mes y año

interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la Unidad de Transparencia constreñida, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo de dos mil diecisiete se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se expondrá la publicidad de la información peticionada.

El artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;
..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los *contratos*, debiendo especificarse los titulares de aquéllos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. En otras palabras, **nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública**, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contratos celebrados por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, la información correspondiente a los *contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y la empresa denominada Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad S.C., durante los años dos mil doce al dos mil dieciséis*, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer los contratos celebrados por el Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones

podiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 25.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SE LES DENOMINARÁ SECRETARIOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TITULARES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A QUIENES SE LES DENOMINARÁ, CONSEJERO JURÍDICO Y FISCAL GENERAL, RESPECTIVAMENTE.

...

ARTÍCULO 27.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL PRESENTE CÓDIGO LES ESTABLEZCAN;

...

IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

...

TÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL PRESENTE CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LE ESTABLEZCAN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

CAPÍTULO V
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ATENDER, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LOS ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DEPENDENCIA;

...

IV. ELABORAR Y EMITIR OPINIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEPENDENCIA QUE LE SEAN TURNADOS, RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DE ACTOS CON LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ASOCIACIONES Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.

...

XXIX. VISAR CONTRATOS Y CONVENIOS PARA ACOMPAÑAR LA FIRMA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ASÍ LO SOLICITE.

...
TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...
ARTÍCULO 57. A LA DIRECCIÓN JURÍDICA LE CORRESPONDE ATENDER LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL EN MATERIA DE CONSULTORÍA LEGAL, ASÍ COMO ASISTIR AL SECRETARIO GENERAL EN LOS ASUNTOS QUE ESPECÍFICAMENTE LE INSTRUYA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ A SU CARGO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO.
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública, entre las cuales se encuentra: la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la Secretaría General de Gobierno tiene entre sus **atribuciones**: desempeñar las funciones y obligaciones que el Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones le establezcan.

- Que al Titular de la Secretaría en comento, le corresponde: desempeñar las funciones y obligaciones que el Gobernador del Estado de Yucatán, y el Código en cita, le establezcan, e intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la dependencia.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría General de Gobierno, contará entre su estructura con una **Dirección Jurídica**.
- Que la **Dirección Jurídica** le corresponde atender los requerimiento propios de la Secretaría General en materia de consultoría legal, y de asistir al Secretario en los asuntos que específicamente se le instruya; asimismo, tendrá a su cargo las facultades y obligaciones que establece el ordinal 15 del Reglamento del Código en comento, entre las que se encuentra: **I.** Atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos de la dependencia; **II.** Elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales; **III.** Llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, y **IV.** Visar contratos y convenios para acompañar la firma del titular de la dependencia, cuando éste así lo solicite.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el Organismo Público Centralizado denominado **Secretaría General de Gobierno (SGG)**, para el despacho de los asuntos de su competencia, a través de su Titular (Secretario), podrá intervenir y suscribir los actos, contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven de sus derechos y obligaciones; para el ejercicio de sus atribuciones contará entre su estructura con: **la Dirección Jurídica**, quien es la encargada de atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, de elaborar los instrumentos jurídicos relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales, así como, llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento, y en su caso, visar contratos y convenios para acompañar la firma del titular de la dependencia, cuando éste así lo solicite.

En este sentido, se concluye que el área que resulta competente en el presente asunto para detentar la información relativa a los *contratos celebrados entre el*

Gobierno del Estado y la empresa denominada Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad S.C., durante los años dos mil doce al dos mil dieciséis, es: **la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno**; se afirma lo anterior, toda vez que entre sus facultades se encarga de elaborar y emitir opinión acerca de los instrumentos jurídicos celebrados con las personas morales, y lleva el registro de los contratos y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento; por lo tanto, en el supuesto que se hubiere celebrado un contrato entre el Gobierno del Estado y la empresa Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad S.C., es el área que pudiere conocer si se llevó a cabo, pues es quien lleva el registro de los contratos celebrados, así también como el resguardo en razón de haberlos elaborado.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00342616, a través de la cual se advierte que el ciudadano requirió, los *contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y la empresa denominada Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad S.C., durante los años dos mil doce al dos mil dieciséis.*

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual el **Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada**, esto es así, toda vez que de la consulta efectuada a la respuesta en comentario en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ingresar en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionando el rubro denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" y una vez ingresando el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00342616, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle clic al apartado "D. Información inexistente", se pudo constatar un archivo adjunto en formato Word denominado "342616.docx", de cuyo contenido se observa que el Sujeto Obligado manifestó que de la revisión exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, no se encontró ningún documento

donde se mencione algún contrato otorgado a la empresa Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad S.C., por lo cual se declara inexistente, toda vez que no se ha generado, ni tramitado, ni recibido documento relacionado con dicha solicitud.

En lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En esta tesitura, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien se requirió a la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso c) previamente invocado, esto es, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información; **por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado, omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare**, por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, no resulta acertada la respuesta de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, que declaró la inexistencia de la información peticionada.

SÉPTIMO.- Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para quien resuelve, que **el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis**, que fuera hecha del conocimiento del particular el día quince del propio mes y año, ya que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio número SGG/DJ-TAI-036-17 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, manifestó haber puesto a disposición del ciudadano mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia en la misma fecha, la contestación recaída a la solicitud de acceso

marcada con el folio 00342616, inherente a: *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON NÚMERO SGG-DT-001-2013*, misma que le fuere proporcionada por la **Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno**.

Del análisis efectuado al contrato de referencia, se advierte que este en su parte conducente plasmó: *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA"... POR OTRA PARTE, LA EMPRESA CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD, S.C... A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "PRESTADOR DE SERVICIOS", A QUIENES DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"..."*, esto es, en efecto se refiere a la información que es del interés del particular, ya que corresponde al contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y la empresa denominada Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad S.C., en el año dos mil trece, mismo que se encuentra comprendido en el periodo solicitado; por lo tanto, se desprende que la información sí corresponde a la que es del interés del ciudadano obtener, y por ende, satisface su pretensión.

En ese sentido, no obstante que no fue proporcionada por el área que resultó ser competente, ya que no se advierte constancia que así lo acredite, toda vez que la información se encuentra suscrita por el Director de Administración, quien es el área que remitió la información que resultó ser la peticionada, y toda vez que corresponde a un documento preexistente, se determina que no resulta indispensable que el área competente la ponga a disposición del ciudadano, ya que el objeto del derecho de acceso a la información se cumple con la entrega de dicha acta, sin tomar en consideración los elementos meramente formales.

En atención a todo lo anterior, si bien el Sujeto Obligado, declaró inicialmente la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es que, posterior a la presentación del medio de impugnación que nos atañe ordenó poner a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; sin embargo, no se advierte que hubiere remitido el acta de notificación correspondiente, a través del cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hiciera del conocimiento del

particular la nueva respuesta, a saber: *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON NÚMERO SGG-DT-001-2013*, pues no obra en autos documental alguna que acredite haber notificado al recurrente dicha contestación, con el cual este Organismo Autónomo pudiera valorar su procedencia; por lo que, el Sujeto Obligado no justificó haber realizado la notificación al ciudadano la respuesta en cuestión.

Consecuentemente, se colige que el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la declaración de inexistencia de la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la respuesta de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, misma que fuera hecha del conocimiento del particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el quince del referido mes y año, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00342616, y se instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, realice lo siguiente:

- **Notifique** al inconforme la información inherente a: *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON NÚMERO SGG-DT-001-2013”*, que remitiere a este Instituto en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00342616, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, o cualquier otro medio, según corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

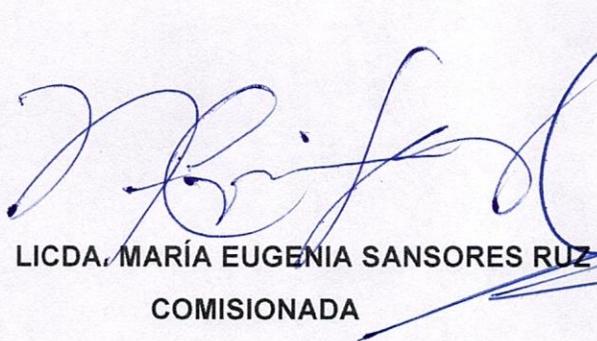
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO